

# LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SINALOA

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO: 271\*

## LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SINALOA

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la mujer.

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad de trato y de oportunidades;

---

\* Publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 030 el 31 de marzo de 2009.

- II. La no discriminación;
- III. La equidad de género;
- IV. La perspectiva de género;
- V. Los instrumentos internacionales aplicables en la materia; y
- VI. Los demás contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

**Artículo 4.-** El presente ordenamiento deberá interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano.

En caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias e inequitativas.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Equidad de género.- Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

III. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

IV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

V. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

VI. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

## TÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

## **DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 7.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto Sinaloense de la Mujer con el objeto de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**Artículo 8.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

**Artículo 9.-** Para el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL GOBIERNO ESTATAL**

**Artículo 10.-** Corresponde al Gobierno Estatal:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta Ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto Sinaloense de las Mujeres;
- III. Promover en coordinación con las dependencias estatales y los municipios las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, en apego a los principios que la ley señala;
- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- V. Celebrar acuerdos nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VI. Incorporar en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;
- VII. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente Ley; y
- VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 11.-** Las autoridades del Estado y de los Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 12.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley; y
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LAS MUJERES**

**Artículo 13.-** Corresponde al Instituto Sinaloense de las Mujeres:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;
- II. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- III. Concertar acciones afirmativas en el sector público, social y privado a fin de garantizar el acceso a la igualdad de oportunidades;
- IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

- V. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;
- VI. Coordinar los instrumentos de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Promover sin distinción partidista la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

### **TÍTULO III**

## **DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 14.-** La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, el Ejecutivo del Estado deberá de considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 15.-** Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 16.-** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, bajo la coordinación del Instituto Sinaloense de las Mujeres.

**Artículo 18.-** El Instituto Sinaloense de la Mujer, a través de su Junta Directiva, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 19.-** A la Junta Directiva del Instituto Sinaloense de la Mujer le corresponderá:



- I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Otorgar el reconocimiento a las empresas o grupos organizados de la sociedad civil, que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre las mujeres y hombres; y
- IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 20.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará a cargo de la observancia en el seguimiento y evaluación de la Política Estatal en Materia de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 21.-** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, las organizaciones de la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 22.-** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Sinaloense de la Mujer, se coordinará con la Federación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

**Artículo 23.-** El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y
- III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 24.-** El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. El Instituto Sinaloense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- VIII. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado ;
- IX. Un representante del sector educativo;
- X. Dos representantes de instituciones académicas;
- XI. Dos representantes del sector empresarial; y
- XII. Dos representantes de los medios de comunicación.

De igual forma, el Sistema Estatal podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo en la promoción y respeto de los derechos y la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 25.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

**Artículo 26.-** Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que

celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

**Artículo 27.-** La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD**

#### **ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 28.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Sinaloense de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Gobierno del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias,

tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad en congruencia con los programas nacionales.

**Artículo 29.-** El Instituto Sinaloense de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada año, a fin de que se incluya en el informe anual que el Ejecutivo Estatal rinde al Congreso del Estado y la sociedad en general, sobre la situación que guarda la administración pública.

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL**

#### **DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL**

**Artículo 30.-** La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

##### **EN LA VIDA ECONÓMICA**

**Artículo 31.-** Los objetivos y acciones de esta ley estarán orientados a garantizar el derecho de participar a las mujeres y hombres en el desarrollo económico del Estado.

**Artículo 32.-** Son objetivos de la Política Estatal en materia de Igualdad:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

**Artículo 33.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

##### **EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 34.-** La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**Artículo 35.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 36.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

**Artículo 37.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente;



- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad;
- III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y
- VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

#### **EN LA VIDA CIVIL**

**Artículo 38.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**Artículo 39.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS**

#### **EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**Artículo 40.-** Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 41.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 42.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 43.-** El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Artículo 44.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

## **TÍTULO V**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 45.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 46.-** La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 47.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**Artículo Segundo.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo Tercero.-** El Sistema Estatal de Fomento a la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho sistema deberá formular y acordar la implementación de un Programa Estatal de Fomento a la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Prevención y Atención, a más tardar a los noventa días siguientes de su integración.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de febrero de dos mil nueve.

**C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA**

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. MARÍA ADELA LÓPEZ JUÁREZ**

DIPUTADA SECRETARIA

**C. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA C.**

DIPUTADA SECRETARIA